trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4734, que modifica la parte capital del artículo 111 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675.—G.O.No. 8149, del 3 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4734

Art. 1.— Se modifica la parte capital del artículo 111 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construc-

ciones, Nº 675 del 14 de agosto de 1944 reformado por la Ley Nº 4390, del 19 de febrero de 1956, para que rija del siguiente modo:

"Art. 111.—Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD$20.00 a RD$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no se haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando aún obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará al pago de los impuestos dejados de pagar. El juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla."

Art. 2.— Se agrega el siguiente nuevo Párrafo (IV) al mismo artículo 111, indicado anteriormente:

"Párrafo IV.—En los demás casos de violación a esta Ley, las personas infractoras serán castigadas con una multa de RD$10.00 a RD$300.00, o con prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete: Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4735, que declara nulo todo traspaso de contratos de trabajos públicos.—G.O.Nº 8149, del 3 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4735

Art. 1.—Los traspasos, en cualquier forma, de contratos para la realización de trabajos públicos, serán nulos de pleno derecho, cuando no se hagan con la autorización escrita del organismo administrativo que intervino en el contrato de que se trate.

Art. 2.—Se prohibe a los notarios públicos instrumentar actos que operen tales traspasos, así como legalizar firmas al pié de actos que tengan el mismo fin, a menos que medie la autorización escrita que prevé el artículo anterior, la cual conservará y protocolizará el notario público actuante.

Art. 3.—Los contratistas que traspasen sus contratos en violación de esta ley, serán castigados con multa de RD$30.-00 a RD$500.00, según la importancia del contrato. La tentativa se castigará con la misma pena.

Art. 4.—Los notarios públicos que violen cualquiera de las disposiciones del artículo 2 de esta ley, serán castigados en la forma prevista por el artículo 57 de la Ley de Notariado, Nº 770, promulgada el 8 de noviembre de 1927 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 3914.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los